

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SANTANDER BRITO CUADRADO**

**ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO ROJAS DURAN EN  
CONTRA DE LA SOCIEDAD ZOGARPLAST LTDA.**

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de Febrero de dos mil diez (2010), siendo las nueve y quince (09:15) de la mañana, día y hora previamente señalados para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de abril de 2009, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

**Decisión de primera instancia:**

El A quo, mediante sentencia del 14 de abril de 2009, resolvió:

Primero: Declarar que entre el demandante y la demandada existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 de Julio de 1985 y hasta el 1ro de Mayo de 2008.

Segundo: condenar a la demandada a pagar al demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cesantías, \$33.391.666
- Por concepto de intereses a las cesantías: \$3.854.033
- Por concepto de primas de servicios: \$13.780.555
- Por concepto de vacaciones: \$6.890.277
- Por concepto de Indemnización por despido sin justa causa: \$10.568.000
- Por concepto de Indemnización moratoria: \$47.013.333

Tercero: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, no probada la de buena fe, y no pronunciarse sobre las demás

Cuarto: Costas a cargo de la demandada.

Sustentó su decisión afirmando que de las pruebas recaudadas y practicadas en el proceso, se concluye que entre las partes de la litis existió un contrato de trabajo por encontrarse los tres requisitos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo para su configuración; que el despido fue sin justa causa imputable a la demandada, y por tal razón la condenó al pago de dicha sanción; respecto a la indemnización moratoria, aseveró que la accionada no actuó de buena fe, toda vez que aún cuando consignó los dineros que consideró deber en el Banco Agrario, no autorizó al demandante para reclamar el mencionado deposito; en cuanto a las excepciones propuestas por la demandada, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás y procedió a efectuar la liquidación de las prestaciones sociales por todo el tiempo de servicio, excluyendo el período que declaró prescrito respecto a algunas prestaciones.

**Recurso de alzada:**

Inconforme con el fallo proferido en primera instancia, la demandada la impugnó manifestando que está en desacuerdo con la decisión, porque del largo análisis que tiene varias transcripciones no son aplicables al proceso; que se abandona sin razón alguna el valor probatorio que tiene un documento firmado por las partes en el que se indemniza, se pagan prestaciones y se genera una relación, lo cual dentro de la practica se llama buena fe, y si se desarrolla durante 8 años, razón por la cual hay un convencimiento de que las partes querían una relación donde se pagarían honorarios y únicamente se cancelaría el servicio por la calidad profesional del demandante; solicitó estudiar la conducta de las partes y no los principios de manera primaria; dijo que hay desacuerdo en la forma como se liquidaron las prestaciones sociales; que la cesantía es anualizada y se debe determinar el salario de cada año, y sobre esa base se tiene que configurar un valor anual respecto de la época que se declara vigente después de la excepción de prescripción, situación similar a los intereses; respecto a la prima de servicios manifestó que la ley indica que se liquida semestralmente y de acuerdo al promedio devengado en el respectivo semestre; respecto a la vacaciones, expresó que es una compensación en dinero, y que no tiene a la vista ni le es posible calcularlos, ni cual fue el procedimiento para llegar a esa suma; respecto a la indemnización por despido sin justa causa, dijo que hay confusión en cuanto a la ineficacia de una decisión de la junta de socios y la justa causa, la cual se deriva en unas motivaciones que no se trataron dentro del proceso; finalmente respecto a la mora, dijo que el *A quo* desconoció lo que las partes realizaban, y acogió un principio de protección de la parte debil y no el objeto del derecho laboral que es la justicia, dentro de una marco de coordinación económica y equilibrio social, fallando la buena fe debería haber una coordinación económica para la condena, y al no tenerse en cuenta se pronunció la mencionada sentencia.

Posteriormente en la oportunidad otorgada en esta instancia, el demandante presentó alegatos de conclusión, en el cual transcribió la apelación formulado por el apoderado de la demandada, realizó varias consideraciones al respecto, y solicitó confirmar el fallo proferido en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no se observan causales de nulidad que invaliden lo adelantado o eviten su continuación.

Teniendo en cuenta la sustentación del recurso de apelación presentado por la demandada, esta Sala deberá determinar, por un lado si el contrato que unió a las partes fue de carácter laboral, y en caso positivo cuáles son sus extremos temporales; y por el otro si las condenas realizadas en primera instancia estuvieron ajustadas a derecho.

De antemano advierte esta Corporación que modificará la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

#### **Existencia del contrato de Trabajo.**

Solicitó el actor declarar que no hubo solución de continuidad en el contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito con la accionada a partir del 1º de julio de 1985, el cual terminó en Abril 30 de 2008.

Por su lado la sociedad demandada manifestó que si bien entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de Julio de 1985 y Noviembre 15 de 1999, por voluntad de las partes éste se convirtió en un contrato, en sus palabras de mandato u honorarios, desde el 16 de noviembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2008.

El *A quo* en la sentencia de primera instancia consideró que la relación que se suscitó entre las partes de la litis fue un verdadero contrato de trabajo por encontrarse probados los tres requisitos fundamentales señalados en el Código Sustantivo del Trabajo.

La demandada, sustentó su apelación manifestando que el Juez de Instancia no tuvo en cuenta un documento suscrito por las partes en el cual finalizó la relación de trabajo anterior, y se procedió a indemnizar y a pagar unas prestaciones; que posterior a ese acto se generó una nueva relación, que se desarrolló durante 8 años, y por tal razón hay un convencimiento de que las partes querían un contrato donde se pagarían honorarios, y únicamente se cancelaría el servicio por la calidad profesional del demandante.

Debe recordarse que el artículo 53 de la Constitución Política Nacional, consagra entre otros el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que se concreta en la protección al derecho al trabajo y demás garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra desde el punto de vista formal, con lo cual, es deber desentrañar si en verdad la relación que unió a las partes fue una relación laboral.

Para determinar si un contrato es una verdadera relación laboral, debe precisarse si en dicha relación confluyen los tres elementos descritos por el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, esto es, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del empelado respecto del empleador, y un salario como retribución del servicio; siendo el segundo de ellos, es decir la subordinación, el elemento fundamental para determinar la existencia de un vínculo laboral.

Además, en estos casos el demandante debe demostrar la prestación del servicio, mientras que al demandado le corresponde probar que la misma no se ejecutó en forma subordinada.

Así y descendiendo al caso bajo examen, el actor solicitó declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 1º de julio de 1985 hasta el 30 de abril de 2008, para lo cual adjuntó el contrato individual de trabajo a termino indefinido (fl 21) suscrito el 1º de Julio de 1985, documentos que demuestran la prestación de servicios a favor de la entidad accionada (fls 24 a 29), así como una certificación emitida por

la accionada en la cual se pone de presente que el señor Rojas Duran se desempeñó como Gerente General desde Noviembre 16 de 1999 hasta el 30 de abril de 2008 (fl 30 a 31).

Por su parte la demandada, para demostrar que la relación contractual con el demandante, a partir de 16 de Noviembre de 1999 distó de ser una relación laboral, adjuntó carta suscrita por el señor Álvaro Rojas Duran de la misma fecha (fl 90), en la cual aceptó el 35% de la distribución de la dación en pago de un inmueble, avaluado en la suma de \$140.000.000, y puso de presente que con ello *“se satisfacen plenamente la indemnización y todas las prestaciones sociales que me corresponden por el Contrato de Trabajo a término indefinido suscrito con la empresa desde el 1º de julio de 1985, en el cargo de Gerente”.*, circunstancia que el día anterior fue acordado entre las partes aquí en conflicto, en donde el demandante manifestó haber recibido a su entera satisfacción los salarios causados hasta el 15 de noviembre de 1999, así como sus prestaciones sociales (prima de servicio, cesantías y sus intereses, recargos, bonificaciones, auxilios, vacaciones), folio 92.

Así mismo la demandada aportó un documento (fls 91 y 92) denominado *“CLÁUSULAS ADICIONALES AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ALVARO ROJAS DURAN Y COMERCIALIZADORA ZOGAR LTDA.”*, en donde se estipuló que *“a partir del 16 de Noviembre de 1999 el señor Álvaro Rojas Duran quien en adelante se denominará el trabajador, se acoge libre y espontáneamente a éste contrato de honorarios para desempeñar el cargo de Gerente de la empresa, por término indefinido, hasta cuando la Junta Directiva de la misma lo considere pertinente”*, y se pactaron unos honorarios de \$4.500.000 mensuales, los cuales compensa de antemano el salario ordinario, las prestaciones, recargos y beneficios anteriormente devengados.

También dentro del expediente se oyeron a las siguientes personas:

1. José Guillermo Buitrago Rojas, quien manifestó que el demandante cumplía un horario.

2. Luz Aída Alonso, quien manifestó que el actor era el primero que llegaba a las instalaciones de la demandada, y que desempeñaba las funciones propias de su cargo, y además consultaba cuestiones relacionadas con la situación general de la empresa.
3. El Representante Legal de la Accionada, quien manifestó que el Gerente de Zogarplast Ltda. para el cumplimiento de sus funciones carecía de autonomía, razón por la cual se encontraba subordinado a las decisiones adoptadas por la junta de socios.

Así, de las pruebas antes enunciadas, concluye esta Corporación, que entre las partes en conflicto existieron dos relaciones contractuales, la primera, regida por un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de Julio de 1985 y hasta Noviembre 15 de 1999, el cual se liquidó; y la segunda desde Noviembre 16 de 1999 y hasta la terminación en Abril 30 de 2008, en ambos desempeñando el demandante el cargo de gerente de la sociedad demandada.

Específicamente sobre esta última relación contractual es en donde se centra el conflicto, pues según el demandante se trata de la continuación del primer contrato de trabajo, y según la demandada de un nuevo contrato, en este caso de mandato o de honorarios.

Cabe resaltar que el demandante es socio fundador y actual de la demandada, poseyendo el 20% del capital, según consta en la escritura pública de creación de la sociedad requerida y en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 13 a 18 y 132 a 133 del expediente), y además actuó como gerente y representante legal de la misma, desde su constitución y hasta el momento de la terminación del contrato, por lo que no se trata de un trabajador del común sino de una persona capacitada, profesional del Derecho, pues en este caso actúa en causa propia, empresario, directivo, ejecutivo, y conecedor del alcance y las consecuencias jurídicas de lo que firma o acuerda.

Lo manifestado para indicar que el demandante, se reitera, en su calidad de socio – gerente de la sociedad demandada, en Noviembre 15 de 1999, además de recibir la liquidación final del contrato de trabajo

que suscribió en Julio 1º de 1985, determinó con su actuación, en forma consciente, libre y espontánea, un cambio en el tipo de contrato para el desempeño de su función de gerente, pues aceptó pasar de uno laboral a otro de prestación de servicios, con todas sus implicaciones, para ahora, después de aproximadamente 8 años de ejecución, pretender el desconocimiento de su propio acto, para alegar la continuidad de la relación inicial de trabajo.

Para la Sala esta circunstancia desintegra la presunción de existencia de un sólo contrato de trabajo, cuando la función, cargo e igualdad de empleador continúan presente en una nueva relación contractual, en donde además no hubo solución de continuidad frente al vínculo laboral anterior.

Entonces, es claro para la Sala, y existe acuerdo entre las partes que la primera relación contractual se rigió por un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 1º de Julio de 1985, y terminó el 15 de Noviembre de 1999, ante lo cual se produjo una liquidación final cuyo producto recibió el demandante (folios 90 y 92). Es decir, el demandante, socio y gerente de la demandada, fue consciente de la terminación del contrato de trabajo inicial, y de que recibió la liquidación correspondiente del mismo.

También es claro para la Sala que las partes suscribieron un nuevo acuerdo, el cual estuvo vigente entre el 16 de Noviembre de 1999 y el 30 de abril de 2008, para la prestación del servicio de gerencia de la sociedad demandada. Sin embargo, las pruebas aportadas al proceso delatan que durante su vigencia estuvo presente la subordinación laboral del demandante con respecto a la junta directiva de la demandada.

Por tanto, para esta Corporación, la segunda relación contractual entre las partes, siguiendo el principio de la realidad sobre las formas, no fue de mandato o de honorarios como lo definieron las partes, sino de carácter laboral.

Por las anteriores razones se modificará la sentencia apelada, en el sentido de declarar que entre las partes de la litis existió un contrato de trabajo desde el 16 de noviembre de 1999 hasta el 30 de Abril de 2008.

Antes de proceder a revisar las condenas impuestas a la demandada, se estudiará la excepción de mérito de prescripción planteada por la demandada.

### **Excepción de mérito de prescripción:**

Solicita la sociedad demandada que se declaren prescritos todos los derechos causados a favor del demandante antes de los tres anteriores a la presentación de la demanda.

En el caso concreto tenemos que para efectos de la interrupción de la prescripción, la demanda se presentó en Diciembre 12 de 2008, razón por la cual todos los derechos causados antes de Diciembre 12 de 2005 se encuentran prescritos.

### **Indemnización por despido sin justa causa**

Manifestó el apelante que respecto a la indemnización por despido sin justa causa hay confusión, en cuanto a la ineficacia de una decisión de la junta de socios, por cuanto la justa causa como tal se deriva de unas motivaciones que no se trataron dentro del proceso.

Al respecto debe señalarse que las justas causas para que se de por terminado un contrato de trabajo, se encuentran reguladas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo modificados por el Decreto 2351 de 1965 artículo 7º, que a su vez dispone en su parágrafo que la parte que termine unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de su determinación.

Dentro del expediente obra Acta de la Junta Extraordinaria de Socios No 039 del año 2008 (fls 27 a 29), en la cual expresamente se lee:

“(…)

*La Junta de Socios manifiesta que debido a los inconvenientes presentados con el Doctor Álvaro Rojas Duran Gerente y Representante Legal de la empresa se hace necesario prescindir de sus servicios a partir del 1 de Mayo de 2008”.*

Así, y aún cuando el *A quo* sustentó su decisión manifestando que la Superintendencia de Sociedades declaró ineficaz la decisión antes adoptada, por no cumplir con los requisitos legales (fls 32 a 33), concluyendo que el despido fue injusto, debe además señalarse que la accionada no allegó al proceso la carta por medio de la cual terminó el contrato de trabajo suscrito con el demandante, ni prueba alguna que demuestre la falta que éste cometió para adoptar dicha decisión.

Teniendo en cuenta que correspondía a la accionada demostrar la Justa Causa para dar por terminado el contrato de trabajo, sin que lo hubiere hecho, debe en consecuencia confirmarse el fallo proferido en primera instancia.

Hechas las operaciones matemáticas, y dado que el demandante devengaba menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año de 2008, el monto de la indemnización por despido sin justa causa arroja una suma superior a la establecida en primera instancia, pero se confirmará para preservar la *no reformatio in pejus*, que protege al apelante único, en este caso la demandada.

### **Cesantías e Intereses a las mismas.**

Solicitó el apelante examinar la liquidación de cesantías junto con sus intereses realizada por el Juez de Instancia, toda vez que consideró que la misma debe hacerse año a año, después de decretada la excepción de prescripción.

Debe tenerse en cuenta que para el caso específico del demandante, dado que la relación laboral inició en Noviembre 16 de 1999, se le aplica

el nuevo régimen de cesantías, de liquidación anual, conforme fue establecido en la Ley 50 de 1990.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, se creó el denominado Régimen especial de cesantía, que es una forma de liquidación anual y definitiva del mencionado auxilio, y que es obligatorio a partir del 1º de enero de 1991 para todos los empleadores y a favor de sus trabajadores que hubieren ingresado a su servicio desde esa fecha, o que habiendo sido vinculados con anterioridad, se acojan voluntariamente a este régimen.

Además la Ley 50 de 1990, dispuso que a 31 de diciembre de cada año, se efectuaría la liquidación definitiva de cesantía, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en las entidades correspondientes; así a partir de esta fecha entrará a determinarse si los derechos reclamados por el actor se encuentran o no prescritos. Otro tanto para los intereses a las cesantías que según la Ley 52 de 1975, en principio, deben pagarse a más tardar en el mes de enero de cada año.

Precisado lo anterior, procede esta Corporación a revisar la liquidación de cesantías, así como la de sus intereses, no sin antes indicar que se encuentra prescritos los derechos a las cesantías e intereses causados antes del 12 de Diciembre de 2005.

Por ello, sólo se reconocerán las cesantías e intereses correspondientes a los años de 2005 a 2008

En consecuencia el valor a cancelar por cesantías generadas en los años 2005 a 2008, y teniendo en cuenta la documental obrante a folio 30 a 31 del expediente sería el siguiente:

|                   |              |
|-------------------|--------------|
| Para el año 2005: | \$3.200.000  |
| Para el año 2006: | \$3.450.000  |
| Para el año 2007: | \$3.800.000  |
| Para el año 2008: | \$1.366.667  |
| Total:            | \$11.816.667 |

Respecto a los intereses a las cesantías, equivalentes al 12% anual, los mismos ascenderían a las siguientes sumas:

Para el año 2005: \$384.000

Para el año 2006: \$414.000

Para el año 2007: \$456.000

Para el año 2008: \$54.667

Total: \$1.308.667

En tal sentido se modificará la sentencia impugnada, y en su lugar se condenará a la demandada al pago de \$11.816.667 por concepto de cesantías, y de \$1.308.667 por intereses a las mismas.

### **Prima de servicios y vacaciones**

Manifestó el accionante que la prima de servicios se liquida semestralmente y de acuerdo al promedio devengado en el respectivo semestre, y respecto a la vacaciones, dijo que es una compensación en dinero, y que no tiene a la vista ni le es posible calcularlos, ni cual fue el procedimiento para llegar a esa suma

Respecto a lo anterior el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*"1º) Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial una prima de servicios, así:*

*a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres calendario en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, ..."*

De la norma transcrita precedentemente, se infiere que toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a sus trabajadores una quincena el último día de junio y otra en los primeros veinte días de diciembre de cada año.

Antes de realizar el cálculo respectivo, se declarará la prescripción de aquellos derechos causados antes del 12 de diciembre de 2005.

Entonces no se encuentran prescritos las primas de servicios causadas en Diciembre 20 de 2005, y las del 2006, 2007, y hasta abril de 2008.

Así, el valor de las primas de servicios para los años 2005 a 2008 es el siguiente:

|  |              |
|--|--------------|
| Para el segundo semestre del año 2005: | \$1.600.000  |
| Para el año 2006:                      | \$3.450.000  |
| Para el año 2007:                      | \$3.800.000  |
| Para los 4 meses del año 2008:         | \$1.366.667  |
| Total:                                 | \$10.156.667 |

Así las cosas, se modificará la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se condenará a la demandada al pago de \$10.156.667, por concepto de prima de servicios.

Respecto a las vacaciones el artículo 186 del Estatuto Laboral, dispuso que los trabajadores que prestaren sus servicios durante un año, tienen derecho a 15 días hábiles de vacaciones remuneradas.

El artículo 189 de ese mismo ordenamiento prohíbe la compensación en dinero, sin embargo la acepta cuando el contrato de trabajo termina sin que el trabajador las hubiere disfrutado, caso en el cual se toma como base el último salario devengado por el actor.

Además, el artículo 190 ibídem, modificado por el artículo 6 del Decreto 13 de 1967, dispone que las vacaciones pueden acumularse hasta por 4 años.

De tal manera, encuentra la Sala que están prescritas las vacaciones causadas antes del 12 de diciembre, en este caso del año 2004.

Así no se encontrarían prescritas las vacaciones correspondientes a los período que van del 12 de diciembre de 2004 al 30 de abril de 2008, es decir el equivalente a 3 años, 4 meses y 19 días, es decir 50,79 días de

vacaciones no disfrutadas en tiempo que se deben compensar en dinero, lo que equivale a \$6.941.300

Como la suma resulta superior a la reconocida por el despacho, para preservar la no reformatio in pejus a favor del apelante único, la demandada, se confirmará la decisión de primera instancia en este tema.

### **Indemnización Moratoria**

Dice el apelante que el *A quo* desconoció lo que las partes realizaban, y acogió un principio de protección de la parte débil, y no el objeto del derecho laboral que es la justicia, dentro de un marco de coordinación económica y equilibrio social, fallando la buena fe debería haber una coordinación económica para la condena, y al no tenerse en cuenta se pronunció la mencionada sentencia.

Debe manifestarse que la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no opera per se, sino que debe estudiarse la conducta de la demandada.

Adicional a lo anterior, tiene decantada la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que cuando se discute si se está o no frente a una relación laboral, debe absolverse a la demandada de dicho pedimento, toda vez que ella estaba convencida de que se trataba de un contrato de otra índole.

Así, descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la demandada afirmó haber suscrito un contrato de mandato con el demandante, y que en el mismo se estableció como contraprestación el pago de honorarios, circunstancia que se acompañaba con la manifestación de voluntad del demandante en su calidad de socio - gerente de la demandada.

Por lo anterior se modificará la sentencia impugnada y en su lugar se absolverá a la demandada de dicho pedimento.

**Documental referente a la diligencia de pago de un depósito judicial:**

Por último, y en lo que tiene que ver con los documentos allegados al Proceso por el Juzgado de Instancia, sobre las diligencias de pago de un Título Judicial a favor del Señor Álvaro Rojas Duran, advierte la Corporación que sobre el mismo debe pronunciarse el *A quo* al momento de liquidar el crédito.

**Costas:**

Sin costas en esta instancia.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de **DECLARAR** que entre las partes de la litis existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de noviembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2008, el cual terminó en forma unilateral y sin justa causa por parte de la sociedad demandada.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de:

- **Absolver** a la demandada del pago de la indemnización moratoria, por las razones expuestas en este proveído, y
- **Condenar** a la Demandada a reconocer y pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:
  - \$11.816.667 por concepto de Cesantías;
  - \$1.308.667 por concepto de Intereses a las Cesantías; y

- \$10.156.667 por concepto de Primas de servicios.

**TERCERO: CONFIRMAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con las condenas por concepto de Vacaciones e Indemnización por despido sin justa causa.

**CUARTO: CONFIRMAR** los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

**QUINTO: Sin** costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANTANDER BRITO CUADRADO**  
**Magistrado Ponente**

**JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
**Magistrado**